planartús
Assessors d'empresa

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013

Ley 17/2012, de 27 de diciembre (BOE 28/12/2012)

CIRCULAR 2/13

Miembro de
AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales

4/01/2013

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

1.1. COEFICIENTES ACTUALIZACIÓN VALOR DE ADQUISICIÓN INMUEBLES

Actualización al 1% de los **coeficientes correctores** aplicables al valor de adquisición de bienes inmuebles *no afectos* a actividades económicas que se transmitan durante el año 2012 (art. 35.2 Ley IRPF):

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1.3167
31/12/1994 y 1995	1,3911
1996	1,3435
1997	1,3167
1998	1.2912
1999	1,2680
2000	1,2436
2001	1,2192
2002	1,1952
2003	1,1719
2004	1,1489
2005	1,1263
2006	1,1042
2007	1,0826
2008	1,0614
2009	1,0406
2010	1,0303
2011	1,0201
2012	1,0100
2013	1.0000

1.2. COMPENSACIÓN FISCAL POR DETERMINADOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

La disposición transitoria 5ª, regula la **compensación fiscal** por percepción de los siguientes **rendimientos del capital mobiliario** con período de **generación superior a dos años en 2012**.

Se aplica:

- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios contratados antes del 20/01/2006, a los que se les hubiera aplicado un porcentaje de reducción del 40%.
- Rendimientos de seguros de vida e invalidez contratados antes del 20/01/2006, a los que se les hubiera aplicado porcentajes de reducción del 40% o el 75% según supuestos.

Cuantía de la deducción:

Diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro, al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos anteriormente, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes de reducción citados.

La cuantía de la deducción se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por rendimientos del trabajo y actividades económicas del art. 80.bis Ley IRPF.

1.3. ASIGNACIÓN DE CANTIDADES A FINES SOCIALES

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el **0,7% de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2013** correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

2.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

2.1. COEFICIENTES ACTUALIZACIÓN VALOR DE ADQUISICIÓN INMUEBLES

Actualización al 1% de los coeficientes aplicables a los **activos inmobiliarios** en los supuestos de transmisión, para los períodos impositivos que se inicien durante 2012 (art. 15.9.a TRLIS):

AÑO DE LA ADQUISICIÓN DEL ELEMENTO O DE LA MEJORA Y EL DE LA AMORTIZACIÓN CONTABILIZADA			
Con anterioridad al 1/1/1984	2,3130	En el ejercicio 1999	1,2247
En el ejercicio 1984	2,1003	En el ejercicio 2000	1,2186
En el ejercicio 1985	1,9397	En el ejercicio 2001	1,1934
En el ejercicio 1986	1,8261	En el ejercicio 2002	1,1790
En el ejercicio 1987	1,7396	En el ejercicio 2003	1,1591
En el ejercicio 1988	1,6619	En el ejercicio 2004	1,1480
En el ejercicio 1989	1,5894	En el ejercicio 2005	1,1328
En el ejercicio 1990	1,5272	En el ejercicio 2006	1,1105
En el ejercicio 1991	1,4750	En el ejercicio 2007	1,0867
En el ejercicio 1992	1,4423	En el ejercicio 2008	1,0530
En el ejercicio 1993	1,4235	En el ejercicio 2009	1,0303
En el ejercicio 1994	1,3978	En el ejercicio 2010	1,0181
En el ejercicio 1995	1,3418	En el ejercicio 2011	1,0181
En el ejercicio 1996	1,2780	En el ejercicio 2012	1,0080
En el ejercicio 1997	1,2495	En el ejercicio 2013	1,0000
En el ejercicio 1998	1,2333	*	*

2.2. PAGO FRACCIONADO IS (i)

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2013, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del TRLIS será el **18%** para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS, el porcentaje será el resultado de **multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto**.

Estarán obligados a aplicar la modalidad del artículo 45.3 del TRLIS los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2013.

Para la aplicación de la modalidad mencionada anteriormente, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.Primero.Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, así como el artículo 1. Primero. Cuatro del RD-ley 12/2012 y el art. 26.Segundo.Uno del RD-ley 20/2012, esto es:

2.2. PAGOS FRACCIONADOS CUYOS PLAZOS DE DECLARACIÓN SE INICEN A PARTIR DE 15/7/2012 (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013) (ii)

- **Modalidad del art.45.3 TRLIS: Se integrará en la BI** del período respecto del cual se calcula el pago fraccionado el **25%** de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, a los que resulte de aplicación el art. 21 TRLIS.
- **Modalidad del art.45.3 TRLIS: Elevación del porcentaje de cálculo** de los pagos fraccionados (a realizar a partir de 15/07/2012) que deben realizar las grandes empresas, en función del siguiente baremo:

NUEVO PORCENTAJE DEL PAGO FRACCIONADO 2P y 3P 2012 y 2013		
VOLUMEN DE OPERACIONES *	**PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ART. 45 (PAGO FRACCIONADO)**	**PORCENTAJE REDONDEADO DE CADA PAGO FRACCIONADO**
≤ 6.010.121,04 euros	CINCO SÉPTIMOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	17%
> 6.010.121,04 euros < 10.000.000,00 euros	CINCO SÉPTIMOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	17%** / 21%
> 10.000.000,00 euros < 20.000.000,00 euros	QUINCE VENTEAVOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	23%
≥ 20.000.000, 00 euros < 60.000.000,00 euros	DIECISIETE VENTEAVOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	26%
≥ 60.000.000,00 euros	DIECINUEVE VENTEAVOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	29%

* Calculado de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 37/1992 del IVA y referido a los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011, 2012 ó 2013.

** Aplicable a PYMES (facturación superior a 6.010.121,04 euros e inferior a 10MM).

2.2. PAGOS FRACCIONADOS CUYOS PLAZOS DE DECLARACIÓN SE INICEN A PARTIR DE 15/7/2012 (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013) (iii)

❖ Respecto de la normativa anterior (vigente a través del RD-Ley 12/2012) se incorpora un nuevo tramo al que afecta el aumento de los tipos de gravamen: empresas con cifra de negocio >10MM e <20MM, y se aumentan los porcentajes aplicables a las que facturan > 20MM y 60MM, respectivamente.

❖ **Importe mínimo del pago fraccionado** aplicable a las grandes empresas. Además, el RD-Ley 20/2012 procede, por un lado a aumentar el porcentaje mínimo de ingreso, por otro, elimina la posibilidad de compensación de bases imponibles negativas (BINs) de ejercicios anteriores.

- ✓ Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien **los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013** sea al menos veinte millones de euros, el pago fraccionado no podrá ser inferior, en ningún caso, al **12%** (antes el 8%) **del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias** del ejercicio de los tres, nueve, u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, **minorado exclusivamente en el importe de los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo (**antes también por las BINs pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el art. 9.Primero.Dos RD-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011).

2.2. PAGOS FRACCIONADOS CUYOS PLAZOS DE DECLARACIÓN SE INICEN A PARTIR DE 15/7/2012 (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013) (iv)

(…)

- ✓ No obstante, el porcentaje será del **6%** (antes del 4%) para aquellas entidades en las que al menos el 85% de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, o para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los art. 21 y 22 o la deducción prevista en el art. 30.2 del TRLIS.

3.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Con **efectos desde el 1/01/2013 y vigencia indefinida** se incorporan las siguientes modificaciones

3.1. DEVENGO DE DETERMINADAS OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS

Se modifica el **nº 7º, y se incluye un nuevo nº 8º**, en el apartado uno del **art. 75 LIVA:**

7º (….) En los **suministros que constituyan EB comprendidas en los apartados uno y tres del art. 25 LIVA**, y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del impuesto se producirá el último día de cada mes en la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

8º En las **EB comprendidas en el art. 25 LIVA**, distintas de las señaladas en el nº anterior, el devengo del impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o transporte de los bienes con destino al adquirente.

No obstante, si con anterioridad a dicha fecha se hubiere expedido factura por dichas operaciones, el devengo del impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de las mismas.

3.2. OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN

- Se modifica el **art. 88 en sus apartados dos y tres** (**repercusión del impuesto**).
  - La repercusión deberá efectuarse mediante factura.
  - La cuota repercutida se consignará separadamente de la BI, **incluso en los casos de precios fijados administrativamente**, indicando el tipo impositivo aplicado.
  - La repercusión **deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar factura**.
- Se modifica el apartado dos del art. 89 (**rectificación de la cuota repercutida**), eliminando la referencia al documento sustitutivo de la factura (en consonancia Directiva y nuevo Reglamento de facturación).
- Se modifican la **letra e) del apartado uno y el apartado dos del art. 163.ter** (**Régimen especial - servicios prestados por vía electrónica**).
  - El **deber de expedir y entregar factura existirá cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el TAI**.

3.2. OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN

- En el caso de que el empresario o profesional (EoP) no establecido **hubiera elegido otro EM distinto de España para presentar la declaración de inicio de este régimen especial**, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el nº 4 del apartado uno del art. 70 LIVA, deban considerarse efectuadas en TAI, el ingreso del impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el EM de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior.

  Además, el EoP no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el mismo precepto: expedir y entregar factura cuando el destinatario de la operación establecido, residencia o domicilio en TAI.

➢ Se modifica el **apartado dos del art. 164** (**obligaciones de los SP**).

- La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los EoP, se podrá cumplir por el cliente de los citados EoP o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

- Cuando la citada obligación se cumpla por el cliente, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo deberá garantizarse la aceptación por dicho EoP de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

3.2. OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN

- La expedición de la facturas por el EoP, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado EoP, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.
- LA factura en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el período de conservación.

➢ Se modifica el **nº 3 del apartado uno del art. 171** (**sanciones**).

La sanción aplicable a la repercusión improcedente en la factura, por personas que no sean SP del impuesto, de cuotas repercutidas sin que se haya procedido al ingreso de las mismas, se establece en multa pecuniaria del 100% de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300€ por cada factura en que se produzca la infracción.

3.3. EXENCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIONES Y AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO A SUS MIEMBROS

Se modifican los **nº 6º y 12º del apartado uno y el apartado tres del art. 20** (exenciones).

- En la exención relativa a los **servicios prestados directamente a sus miembros** por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las AIE, constituidas exclusivamente por **personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta** al impuesto que no origine el derecho a la deducción, los requisitos exigidos pasan a ser (nº 6):

  a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

  b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda de los gastos hechos en común.

  La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10% y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a deducción.

  La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

- Respecto a la normativa vigente anteriormente, **se elimina el requisitos de que dicha exención deba ser reconocida previamente por la AEAT.**

3.3. EXENCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIONES Y AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO A SUS MIEMBROS

Se modifican los **nº 6º y 12º del apartado uno y el apartado tres del art. 20** (exenciones).

- En la exención referente a las PS o EB efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades no lucrativas, cuyos objetivos sean exclusivamente de **naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica** (nº 12), realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos –se incluyen en este precepto Colegios profesionales, Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a las entidades a las que se refiere este nº-, respecto de la normativa anterior se producen las siguientes modificaciones:

  - **Se elimina el requisito de que dicha exención deba ser reconocida previamente por la AEAT.**

  - Se añade que la **aplicación** de esta exención quedará **condicionada** a que la aplicación de la misma **no sea susceptible de producir distorsiones en la competencia**.

3.3. EXENCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIONES Y AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO A SUS MIEMBROS

Se modifican los nº 6º y 12º del apartado uno y el apartado tres del art. 20 (exenciones).

- Respecto del **reconocimiento del carácter social** de las entidades (apartado tres), cuyos requisitos básicos permanecen invariables, se especifica lo siguiente:
  - Que dichas entidades podrán solicitar de la AEAT su calificación como tales.
  - Que la eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada en todo caso a la subsistencia de las condiciones y requisitos que fundamentan su exención.
  - Que las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social **que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el punto anterior**, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

3.4. LIMITACIÓN DE LA EXENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Se modifican la letra A) del nº 22º del apartado uno del art. 20, relativo a la exención aplicable en las segundas o ulteriores entregas de edificaciones (exenciones), en referencia a cuando no se aplica dicha exención.

- En particular, a las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, **por empresas dedicadas a realizar operaciones de arrendamiento financiero**, donde se asimila a estos efectos el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador como ejercicio de la propia opción de compra, se añade otro requisito:
  - **Que los contratos de arrendamiento financiero tengan una duración mínima de 10 años**.

4.- OTRAS NOVEDADES

4.1.- ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO PARA 2013

DT Quincuagésima sexta Ley 17/2012 - Se recogen todas las actividades a las que se refiere el artículo 22 de la Ley 49/2002, de Fundaciones y a las que les resulta de aplicación la elevación de 5 puntos porcentuales en los porcentajes y límites a aplicar en las deducciones previstas en los arts. 19, 20 y 21 de dicha Ley.

Además, se añaden los siguientes beneficios fiscales especiales a los eventos que se relacionan a continuación:

DT Quincuagésima séptima – 3era. Edición de la Barcelona World Race.

DT Quincuagésima octava – Programa de preparación a los deportistas españoles para los juegos de "Rio de Janeiro 2016".

DT Quincuagésima novena – Actos de celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela.

DT Quincuagésima octava – Programa de preparación a los deportistas españoles para los juegos de "Rio de Janeiro 2016".

DT Sexagésima – Celebración del V Centenario del nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el años 2015.

DT Sexagésima segunda – Salida a la vuelta al mundo a vela "Alicante 2014".

4.2. INTERÉS LEGAL E INTERÉS DE DEMORA 2013

- El tipo de **interés legal** del dinero se fija en el **4%**
- El **interés de demora** se fija en el **5%**

4.3. INDICACOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MULTIPLES (IPREM) 2013

- **IPREM (no tiene modificación respecto del 2012)**

a) Diario: **17,75** euros

b) Mensual: **532,51** euros

c) Anual: **6.390,13** euros

d) En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía del IPREM será de **7.455,14** euros anuales cuando las correspondientes normas se refieran al SMI en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.